



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de doble Instancia promovido por **HERNÁN DE JESÚS ARBELÁEZ GÓMEZ** en contra de los señores **FABER MORENO** y **ANA MARÍA ARBELÁEZ**, en el cual se vinculó como tercero coadyuvante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; encontrándose el dossier en estudio para la audiencia programada para el día 28 de marzo de 2022, se evidencia que, de conformidad con las pruebas allegadas por la parte demandante, la parte demandada y las obtenidas en la inspección judicial, se aprecia que para decidir de fondo se requieren de elementos de convicción complementarios; por lo tanto, se procederá a tomar las medidas necesarias en aras de garantizar una efectiva administración de justicia, en respeto de los derechos sustantivos en discusión, buscando la verdad real y procesal, razón por la cual se toman las siguientes medidas de gerencia material del proceso:

1. Aplazar la audiencia programada mediante auto del 18 de marzo de 2022 y fijada para el día 28 del mismo mes y año.
2. REQUERIR a la Dra. ANDREA CASTRILLON ZULUAGA en calidad de Curadora de los Accionados, para efectos de que aclare al Despacho las siguientes circunstancias respecto del memorial allegado por medios virtuales el 16 de febrero de 2022 al correo institucional de este Despacho:

A. En el memorial señalado informa:

*“En cumplimiento de lo solicitado por el Despacho en inspección judicial realizada el 2 de febrero del presente año, me permito **dar respuesta de la información solicitada según dichos de mis representados** (\*) quienes manifiestan lo siguiente:*

1. *Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el señor HERNAN DE JESÚS ARBELÁEZ GÓMEZ, podemos manifestar que no reposa información alguna del mismo en ninguna carpeta física o virtual ya que el señor Arbeláez nunca*

*laboró para la empresa K'INN GLOBAL S.A.S. empresa en la cual se llevó a cabo la inspección judicial (\*\*). Se adjunta cámara de comercio vigente dentro de la cual consta que la Representante legal y propietaria de K'INN GLOBAL S.A.S. es la señora MARCELA MORENO (\*\*\*)*.

- 2. Afirman mis representados FABER MORENO Y ANA MARÍA ARBELÁEZ que el demandante NUNCA laboró de manera personal(\*\*\*\*) para ellos por lo tanto no existe documento alguno como contrato laboral, colilla de pago, afiliación a la seguridad social y demás pues no reconocer ningún tipo de vinculación y menos aún extremos laborales."*

En cuanto a lo subrayado y en negrillas, lo cual se remarcó con el primer asterisco (\*): a) Ya que la curaduría que viene ejerciendo, lo es, en relación con los codemandados MORENO y ARBELÁEZ, porque en el numeral primero de su memorial, se dice que la información que remite al Despacho le fue suministrada por sus representados, pero que la búsqueda exhaustiva se hizo en K'INN GLOBAL S.A.S. ajena a los señores MORENO Y ARBELÁEZ. Entonces, deberá aclarar, si este Despacho debe entender que los accionados han comparecido al proceso por su intermedio o si por el contrario lo harán por medio de otro profesional y ello conlleva la terminación de su curaduría; además, que relación existe o existió entre los demandados FABER MORENO y ANA MARÍA ARBELÁEZ y K'INN GLOBAL S.A.S. para que hubieran tenido acceso a la información que se suministra. En su defecto, aclarar porque en la inspección judicial realizada a la Carrera 47 N° 48-65, locales 501 y 502 del edificio Rutoco de Medellín, se encontraron documentos referidos o suscritos por los demandados ya señalados, en los archivos que se dice eran de K'INN GLOBAL S.A.S. de la que se anota, que según su certificado de existencia y representación legal, se encuentra disuelta y en estado de liquidación; b) Aclarar a quienes se refiere como sus representados, pues si bien fue nombrada como curadora de FABER MORENO y de ANA MARÍA ARBELÁEZ, media designación de forzosa aceptación; o, en caso de tener algún vínculo que la determine como su apoderada, deberá allegar prueba de ello al Despacho. Incluso, informar si ha recibido poder de K'INN GLOBAL

S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. c) en caso de no tener relación de mandataria de K'INN GLOBAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y en el entendido de que las personas cuya defensa ejerce en virtud de la designación de este Despacho con los demandados MORENO Y ARBELÁEZ, aclarar porque se aduce que la sociedad K'INN GLOBAL S.A.S. es representada por MARCELA MORENO, si a dicha profesional, no se le ha designado como curadora de dicha entidad. Entonces, deberá aclararse, si la sociedad K'INN GLOBAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se dice ajena a este proceso al referirse a que la representante legal de dicha entidad es la señora MARCELA MORENO, porque se pronuncia por medio de la señora CURADORA de los señores MORENO Y ARBELÁEZ.

- B. Deberá aclarar y complementar (\*\*\*\*) en coherencia con lo afirmado en cuanto a que, según los señores FABER MORENO Y ANA MARÍA ARBELÁEZ, el actor no laboró de forma personal para ellos, entonces, si, en caso tal, lo hizo por interpuesta persona o bajo otra categoría contractual; si así hubiere ocurrido, aclarar como ocurrió dicha actividad del señor ARBELÁEZ GÓMEZ.

Para lo anterior, deberá considerarse que el habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Por lo anterior los empleadores y contratantes tienen la obligación de expedir certificados a quienes les han prestado sus servicios, debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa a fin de que, de un lado, el interesado pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los eventuales derechos fundamentales de los que pudiere ser titular. Esta está conformada por el tiempo de servicio, la modalidad del contrato, la forma de la remuneración, las cotizaciones al sistema de seguridad social, entre otros factores necesarios para acceder a los reconocimientos a que pudiere haber lugar.

Entonces, para este Despacho es claro que sobre los demandados FABER MORENO Y ANA MARÍA ARBELÁEZ pesa el deber de lealtad procesal y de conservar la información sobre la prestación del servicio de quienes lo hicieron en su establecimiento de comercio, en caso de que así hubiera ocurrido según lo

afirmado por el demandante, tal y como lo regula el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que señala como una de las obligaciones especiales del empleador es:

“7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente”.

3. De otra parte, se ordena vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a las empresas K'INN GLOBAL SAS EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 901.134.104-1, y a la sociedad GLOBAL SHAPER SAS identificada con Nit 901.292.060-2; lo anterior con fundamento en la información documental y de testimonios obtenida en la Inspección Judicial realizada por el Despacho y toda vez que, es preciso aclarar la relación que estas empresas pudieron haber tenido con el demandante.

4. A partir de las verificaciones realizadas en diligencia de inspección judicial sobre la administración de los documentos y, en razón de la respuesta ofrecida al despacho por la señora Curadora de los Demandados sobre los documentos solicitados, se ordena oficiar a la DIAN a efecto de que certifiquen en relación al establecimiento de comercio que funciona en los locales ubicados en la Carrera 47 N° 48-65, locales 501 y 502, Edificio Rutoco de Medellín, el cual gira bajo la enseña comercial de K'INN GLOBAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN o GLOBAL SHAPER S.A.S. o de propiedad de los demandados FABER MORENO y/o ANA MARÍA ARBELÁEZ, a efectos de que informen a esta dependencia judicial, quien aparece inscrito ante la DIAN como propietario de tales establecimientos comerciales desde el 18 de febrero de 2005 hasta el 16 de mayo de 2018, más concretamente si los demandados FABER MORENO Y ANA MARÍA ARBELÁEZ, fungieron como propietario de este o de algún establecimiento comercial dedicado a la elaboración de calzado y si tales entidades se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

5. Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para que remitan certificación a este estrado judicial en el sentido de informar si los señores FABER MORENO y ANA MARÍA ARBELÁEZ, han figurado en dicha entidad como propietarios de establecimientos de comercio y/o hecho parte como accionistas o propietarios de sociedades, en caso tal, cuales y en que períodos de tiempo. Así mismo y dado que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad K'INN GLOBAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN, aparece que la misma fue constituida en el año 2017, indicará a este Despacho quien es su accionista único y en caso de que los señores FABER MORENO Y ANA MARÍA ARBELÁEZ, hagan parte directa o indirectamente de sus accionistas o de sus directivos, lo informen a este Despacho para que obre como prueba en este proceso.

Además, para la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN remita en el término de diez (10) días, copia autentica, completa y legible de los expedientes correspondientes al Registro Mercantil y Certificado de Existencia y Representación de las siguientes empresas:

- K'INN GLOBAL SAS identificada con Nit 901.134.104-1
- GLOBAL SHAPER SAS identificada con Nit 901.292.060-2

Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que informe a esta Agencia Judicial, si bajo el número de cédula 15.431.890 correspondiente al señor JAMES MORENO MELO, se encuentra algún registro mercantil, así como de la empresa CALZADOS JAMES; en caso positivo, se deberá a llegar copia autentica, completa y legible del expediente correspondiente, para lo cual se concede un término de diez (10) días.

6. OFICIAR a las instituciones financieras de esta ciudad, al consorcio TRANSUNIÓN, a efecto de que manifiesten que productos financieros aparecen a cargos de los demandados FABER MORENO Y ANA MARÍA ARBELÁEZ, en caso afirmativo que tipo de productos, cuantías, que tipo de actividad anunció realizar como actividad en sustento de la apertura de tales productos; y, si al respecto entregó alguna garantía que involucrara un establecimiento comercial de elaboración de calzados, que de ser afirmativo indicará, además, en qué período de tiempo ocurrió y cual fue dicho establecimiento.

7. OFICIAR a las Cajas de Compensación Familiar, al SENA y al ICBF con sede en esta ciudad a efecto de que informen, para que obre como prueba en este proceso, si en los períodos comprendidos desde el 18 de febrero de 2005 al 16 de

mayo de 2018, los demandados FABER MORENO y ANA MARÍA ARBELÁEZ cumplieron con la obligación de realizar los aportes parafiscales correspondientes a dichas entidades, en cuanto a la nómina de los establecimientos comerciales o que simplemente como empleadores debieren haber realizado.

8. OFICIAR a la UGPP para que certifique con destino a este proceso, si los demandados FABER MORENO y ANA MARÍA ARBELÁEZ, han figurado como empleadores que evaden o eluden el pago de los aportes a la seguridad social en materia pensional o parafiscal, fuere directamente o a través de algunas sociedades que pudieren figurar como de su propiedad. Deberá informarse a este Despacho que acciones pudiere haber emprendido la entidad oficiada en relación con los aquí demandados entre el 18 de febrero de 2005 y el 16 de mayo de 2018 y si en dichas actuaciones se logró verificar que se hubiere cumplido con la obligación de pagar los aportes a la seguridad social por parte de los citados empleadores como supuestos empleadores del actor quien aduce haber laborado con los indicados demandados, señor HERNÁN DE JESÚS ARBELÁEZ GÓMEZ.

9. OFICIAR a la Dirección Territorial del Trabajo encargado de la vigilancia administrativa del cumplimiento de las obligaciones laborales, a efecto de que informe a este Despacho, en caso tal, si se han adelantado acciones de inspección, vigilancia y control, en lo de su competencia, respecto de los señores FABER MORENO y ANA MARÍA ARBELÁEZ y/o en relación a los establecimientos de comercio de su propiedad, lo anterior, en el período comprendido del 18 de febrero de 2005 al 16 de mayo de 2018, en caso afirmativo informará a este Despacho los alcances de la intervención de la policía del trabajo al respecto y a que conclusiones se llegó.

10. OFICIAR al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, para que proceda a remitir copia del expediente bajo radicado No. 050014105004201201562 en el que aparecen demandados los aquí accionados, según lo declarado por el testigo EATAN HESTIT RODRIGUEZ, a este proceso.

Lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad, las facultades conferidas en el art. 54 A del C. de P. L. y de la S. S.; y, las conferidas por el legislador en el artículo inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P., aplicado analógicamente, que establece:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, se ordena a la parte demandante, proceder con la respectiva notificación a las citadas empresas.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N° **020** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**28 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN**  
SECRETARIA

lagc

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16cc7b9b2b11b7d3c9981ec48fa842bc7f249830c41ffa7a39e9c8a61961c20**

Documento generado en 27/03/2022 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**